



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	187
Radicado:	05266 31 10 001 2018-00402 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	JUAN DE JESÚS SIERRA ARANGO Y MARÍA DOLORES MOLINA DE SIERRA
Tema:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión doble e intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 24 de agosto de 2018 por los señores MARINA DE JESÚS SIERRA DE RAMÍREZ, MARÍA REGINA SIERRA MOLINA Y GLORIA ADÍELA SIERRA MOLINA por conducto de apoderada judicial, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia de partición adicional.

I. ANTECEDENTES

Los señores JUAN DE JESÚS SIERRA ARANGO Y MARÍA DOLORES MOLINA DE SIERRA fallecieron el 6 de febrero de 1984 y el 28 de abril de 2018 respectivamente, siendo su último domicilio el municipio de Envigado, Antioquia; los mismos no otorgaron testamento.

La sociedad conyugal formada por los señores SIERRA-MOLINA se encuentra disuelta con el fallecimiento del señor JUAN DE JESÚS SIERRA ARANGO ocurrida el 6 de febrero de 1984.

Dentro del matrimonio de los causantes, procrearon los siguientes hijos: MARINA DE JESUS, NAZARETH, MARÍA REGINA, GLORIA ADIELA, MIRYAM, y LUIS GONZAGA DE LA CRUZ SIERRA OLINA, este último fallecido el 5 de abril de 1998, y le sobreviven sus hijos DANIELA Y JUAN FELIPE SIERRA VÉLEZ.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 13 de septiembre de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes JUAN DE JESÚS SIERRA ARANGO Y MARÍA DOLORES MOLINA DE SIERRA reconociendo a MARINA DE JESÚS SIERRA DE RAMÍREZ, MARÍA REGINA, Y GLORIA ADIELA SIERRA MOLINA, como herederas de los causantes, quienes aceptaban la herencia con beneficio de inventario y se ordenó citar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite sucesoral; igualmente, en la forma dispuesta en el numeral 1º del artículo 490 del C. P., se dispuso a notificar a las demás hijas de los causantes NAZARETH y MIRAM SIERRA MOLINA, así como a los nietos JUAN FELIPE y DANIELA SIERRA VÉLEZ, los cuales, dentro del trascurso del proceso confirieron poder a apoderada para que los representara.

Cumplido como fue el emplazamiento, en el término ordenado, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el 10 de septiembre de 2019, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 de la misma obra. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciaron pasivos, se APROBÓ el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se FACULTÓ a las apoderadas que representan a todos los herederos, y se ordenó oficiar a la DIAN.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, una vez se allegó el paz y salvo de la DIAN, el Despacho, ahondando en garantías, corrió traslado del mismo por el término de cinco (5) días mediante auto del 20 de noviembre de 2020, sin que se presentara objeción alguna, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto al mismo numeral, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de los causantes JUAN DE JESÚS SIERRA ARANGO Y MARÍA DOLORES MOLINA DE SIERRA ocurrido el 6 de febrero de 1984 y el 28 de abril de 2018, respectivamente, se encuentra demostrado con los registros de defunción obrantes en el plenario.

Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores MARINA DE JESÚS SIERRA DE RAMÍREZ, MARÍA REGINA, GLORIA ADIELA, NAZARETH, MIRYAM, LUIS GONZAGA DE LA CRUZ SIERRA MOLINA; JUAN FELIPE y DANIELA SIERRA VÉLEZ, se acreditó la calidad de hijos y nietos de los causantes y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado judicial que representa a todos los herederos, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes JUAN DE JESÚS SIERRA ARANGO quien se identificaba con C.C. 2.772.522 Y MARÍA DOLORES MOLINA DE SIERRA quien se identificaba con C.C. 21.720.875, fallecidos el 6 de febrero de 1984 y el 28 de abril de 2018, respectivamente.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los

interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria de la misma, en la Notaria Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición adicional y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>129</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>10/ 12/ 2020</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
890fea986a5ae4ecfe616e476abbd513473df00df3a21a55d12f170519a109fd
Documento generado en 09/12/2020 04:16:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 IO 001 2019-00213.- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 301 inciso 1°, se tiene notificado por conducta concluyente al curador ad litem de los herederos indeterminados del señor MICHAEL ANTHONY BENACKA esto es el doctor BLAMIR PUERTAS RIZO, desde la notificación por estados del presente auto, quien manifestó que aceptaba el encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 129.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/ 12/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Código de verificación:

*9a94efa78f7e09636266e408913c642f4d03c9f65c25359cc0c9a637200766
ea*

Documento generado en 09/12/2020 04:10:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto :	256
Radicado:	05266 31 10 2020-00273 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	DIANA MARÍA RÍOS AGUILAR
Demandada (s):	JORGE DIANEY FRANCO VERGARA
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse la voluntad de la parte demandante de terminar el presente proceso DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora DIANA MARÍA RÍOS AGUILAR en contra del señor JORGE DIANEY FRANCO VERGARA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, que: *“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*

De lo manifestado por la parte demandante se tiene que es su VOLUNTAD desistir de la presente demanda, la cual encuentra admitida y dentro de la cual se decretaron unas medidas cautelares solicitada, atendiendo la petición de la parte demandante, este Despacho acogerá su decisión; por lo tanto, se terminará el proceso.

Por último, no habrá condena en virtud de que no se generaron las mismas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESTISTIMIENTO realizado por la demandante DIANA MARÍA RÍOS AGUILAR a través de su apoderada dentro del proceso LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de JORGE DIANEY FRANCO VERGARA, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento y se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc932c227e1dc31bdcd24631c4f3f3661dd81eddc4b647164520c618eb6ccf3a

Documento generado en 09/12/2020 04:16:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>129</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>10/ 12/ 2020</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	258
RADICADO	05266 31 10 2020 00287- 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PAULA ANDREA VÉLEZ OSPINA
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE GRISALES
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 13 de noviembre de 2020, notificado por estados del 17/11/2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora PAULA ANDREA VÉLEZ OSPINA en calidad de representante legal de su hijo FELIPE GRISALES VÉLEZ, en contra del señor ANDRÉS FELIPE GRISALES, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 129.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/ 12/ 2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cba50fc92b97c3blf4c7f00045675560d414fla6afa70118fec509c215400366
Documento generado en 09/12/2020 04:16:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO: 0526631 10 001 2020-00325-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, nueve (9) de diciembre dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE INCAPAZ, promovida a través de apoderada judicial por la señora NAIDU MESA RAMÍREZ, a favor de su tío ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ CARDONA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberán relacionar los parientes que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el artículo 212 del Código General del P, de quienes se aportará su nombre completo, dirección, teléfono e indicará su parentesco; para el efecto se adicionará el hecho decimo de la demanda.

SEGUNDO: Se allegará copia del registro civil de nacimiento del señor ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ CARDONA, toda vez que el aportado es un certificado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 129.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/ 12/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6054192b42be2aa6ee5f979149809e0f3093dc13dbc4efa508c12e005b1773

Documento generado en 09/12/2020 04:16:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2020-00337-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la causante CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUÍZ, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Indicará el nombre completo de la señora ALICIA y sus hijas, señalando además si en la actualidad se encuentra viva.

SEGUNDO: Se aportará el registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción de la señora ALICIA, y de sus hijas AMPARO Y ESPERANZA (numeral 8° del artículo 489 del CGP)

TERCERO: La demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas la parte interesada. (Artículo 6 de Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

CUARTO: Dara cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020, que dé cuenta que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>129</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/ 12/ 2020</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2737421b09a64423156f23e038c2283546bcd3ff4bc3888ea678fe9a8e2d69
fe**

Documento generado en 09/12/2020 04:16:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>